



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00316-00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COROZAL
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR INADMISIÓN PREVIA SIN SUBSANACIÓN

#### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, sobre el rechazo de la demanda presentada por JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO, contra la MUNICIPIO DE COROZAL, por inadmisión previa sin corrección oportuna, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

#### III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO a través de apoderado judicial, solicita a través del medio de control de reparación directa pide que se declare administrativamente responsable al Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, como responsable de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, causados por un incendio ocurrido

en la calle principal, diagonal al Cementerio, del Corregimiento el Mamón, Municipio de Corozal, por la inadecuada prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios, a cargo del mismo municipio.

Como consecuencia de lo anterior condenar al Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, a la reparación integral del daño causado; esto es, a pagar como indemnización monetaria tanto los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, como los perjuicios morales, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, y el daño a la vida de relación.

El Juzgado, al resolver acerca de la admisión de la demanda, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, consideró que la misma debía ser subsanada, toda vez que el demandante no cumplió con lo requerido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA toda vez que debía explicar los hechos que daban fundamento a la pretensiones para el cumplimiento de este artículo.

De igual forma, en la demanda no se razonó la cuantía, de acuerdo a los artículos 157 y 162 numeral 6 del CPACA.

Igualmente, no cumple con el requisito del numeral 7° de artículo 162 del CPACA, donde no manifiesta el lugar y dirección de notificación de sus representados, manifestando que toda notificación para su poderdante le fuera allegada al mismo.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificado el auto admisorio, por Estado No. 055 del 20 de septiembre de 2019, vencido el término concedido de diez (10), el señor JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO, no presentó escrito para subsanar los defecto de que adolece la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente medio de control, promovido por el señor JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

1°. RECHAZAR el presente medio de control, promovido por el señor JUAN DE JESUS CANCHILA MEDINA Y OTRO, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2°. Ejecutoriada esta decisión, DEVOLVER a los demandantes o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez